

REGLAMENTO GENERAL DE PRESTACIONES Y FINANCIAMIENTO

Modificaciones al 24-02-26 ACTA 1168

Visto:

El esquema de prestaciones y financiamiento que rige la institución.

Resultando:

Que no existe un cuerpo normativo orgánico que reglamente en su conjunto dicho esquema.

Considerando:

- I) Que es conveniente sistematizar las normas sobre acceso a las prestaciones, liquidación y condiciones de mantenimiento.*
- II) Que el servicio de las prestaciones se regula por las disposiciones estatutarias y la reglamentación que se dicte (artículo 3, numeral III).*
- III) Que el dictado de la reglamentación es competencia del Consejo Directivo (artículo 30, literal a).*

Atento:

A lo dispuesto en los artículo 3, numeral III y 30, literal a),

EL CONSEJO DIRECTIVO DE SERMASFOSE

RESUELVE:

Aprobar el siguiente anteproyecto de Reglamento General de Prestaciones y Financiamiento:

CAPÍTULO I **PRESTACIONES PRINCIPALES**

Sección I

Prestación complementaria de la asignación jubilatoria

Artículo 1º.

El acceso al complemento jubilatorio requiere que el socio:

a) Haya sido declarado jubilado por el Banco de Previsión Social, incluyendo los casos de incapacidad conforme al literal siguiente.

b) Haber aportado un mínimo de diez años al fondo de SERMASFOSE en forma inmediata anterior a ser declarado jubilado por el Banco de Previsión Social o haber sido declarado jubilado por incapacidad total y absoluta para toda tarea, declarada por los servicios competentes del Banco de Previsión Social.

A los efectos de la acreditación de la causal jubilatoria deberá acompañarse con la solicitud de prestación, el primer recibo de cobro de pasividad y, en su caso, acreditación documental de la fecha de la configuración de dicha causal.

Artículo 2°.

En caso de incapacidad total, además del reconocimiento de la misma por los servicios médicos del BPS, el mínimo de aportes al fondo requerido será de dos años, de los cuales seis meses, como mínimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad.

Artículo 3°.

El complemento jubilatorio se determinará, al momento de su otorgamiento, sobre la base del promedio actualizado de las retribuciones nominales computables correspondientes a los últimos diez (10) años de desempeño del asociado en OSE.

Dicho promedio se calculará considerando únicamente los rubros salariales por los cuales el asociado hubiere efectuado aportes al Fondo Social, y será actualizado de acuerdo con los aumentos generales otorgados al personal de OSE.

El período de diez (10) años referido se incrementará anualmente a razón de dos (2) años por año, hasta alcanzar un máximo de veinte (20) años, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Social.

En ningún caso el complemento jubilatorio podrá calcularse sobre una retribución superior a la resultante de dicho promedio actualizado.

Artículo 4°.

La prestación jubilatoria complementaria será el diecisiete por ciento de la base de cálculo indicada en el artículo anterior, siempre que el socio tenga como mínimo treinta años de aportes al fondo. Para quienes no lleguen a los treinta se aplicará la siguiente escala (artículo 4° del Estatuto):

<i>AÑOS DE APORTE</i>	<i>% DE BENEFICIO</i>	<i>% DE PRESTACIÓN</i>
10	60	10,20
11	62	10,54
12	64	10,99
13	66	11,22
14	68	11,56
15	70	11,90
16	72	12,24
17	74	12,58
18	76	12,92
19	78	13,26
20	80	13,60
21	82	13,94
22	84	14,28
23	86	14,62
24	88	14,96
25	90	15,30
26	92	15,64

27	94	15,98
28	96	16,32
29	98	16,66
30	100	17,00

En el caso de las jubilaciones por incapacidad total la prestación jubilatoria será la dispuesta en el inciso primero de este artículo o la que resulte de la escala precedente, según corresponda. En caso de no alcanzar el mínimo de 10 años de aportes, se aplicará el porcentaje mínimo establecido en la referida escala, decreciendo en forma proporcional hasta alcanzar un mínimo de 7,14%, de acuerdo con la siguiente escala:.

AÑOS DE APORTE	% DE BENEFICIO	% DE PRESTACIÓN
1	42	7,14
2	44	7,48
3	46	7,82
4	48	8,16
5	50	8,50
6	52	8,84
7	54	9,18
8	56	9,52
9	58	9,86

Artículo 5°.

Los aumentos de todas las prestaciones que sirve Sermasfose, serán determinados considerando un 80% del porcentaje de incremento de los salarios o haberes de O.S.E., para los afiliados activos jubilados, y un 50% para los pensionistas. Todo ello sin perjuicio de lo que resuelva el Consejo Directivo y de lo que resulta del presente Reglamento.

Artículo 6°.

La prestación jubilatoria complementaria se abonará como máximo por el doble del período que el afiliado aportó al fondo social en actividad, con un máximo de 30 años.

En caso de generarse prestación de sobrevivencia, la misma se servirá hasta los límites temporales indicados, tomándose en consideración el tiempo en que se sirvió la prestación jubilatoria. En caso que ésta haya alcanzado por sí los plazos indicados, no corresponderá el pago de la prestación de sobrevivencia.

Sección II

Prestación de sobrevivencia

Artículo 7°.

Los complementos pensionarios se abonarán en los siguientes casos:

- a) A las personas que perciban pensión de sobrevivencia servida por el Banco de Previsión Social generada por el causante afiliado activo (jubilado) de Sermasfose.*

El monto a abonar equivaldrá al 50% del monto percibido por el causante por concepto de complemento jubilatorio al tiempo de su fallecimiento.

b) A las personas que perciban pensión de sobrevivencia generada por el causante funcionario de O.S.E. y afiliado a Sermasfose.

En este caso el mínimo de aportes al fondo será de dos años.

El monto a abonar equivaldrá al 50% del monto del complemento jubilatorio que le hubiera correspondido al causante. Si la aportación efectuada por el causante fue inferior a diez años, dicho monto se calculará conforme a la escala incluida en el artículo 4 para 10 años de aporte.

En ambos casos, si hubiera más de un beneficiario el monto respectivo se distribuirá por partes iguales entre todos ellos.

Artículo 8º

El pago de complemento pensionario se efectuará durante todo el término que el beneficiario perciba el beneficio de parte del Banco de Previsión Social, y no se extenderá más allá del tiempo en que el que el causante hubiera percibido de Sermasfose complemento jubilatorio.

CAPÍTULO II *PRESTACIONES ACCESORIAS*

Sección I

Prima por matrimonio

Artículo 9º.

Esta prima se servirá a los socios en actividad que contraigan matrimonio, y que lo soliciten dentro del plazo de caducidad de 180 (ciento ochenta) días de producido el hecho determinante.

Artículo 10º.

El monto de la prima será el equivalente a una base de prestaciones y contribuciones (BPC).

Artículo 11º.

En caso de los socios especiales se establece una prima por matrimonio equivalente a media base de prestaciones y contribuciones (BPC).

Sección II

Prima por nacimiento

Artículo 12º.

Esta prima se servirá a los socios en actividad por cada hijo que nazca, ya sea legítimo, natural reconocido o legitimado adoptivamente, y que lo soliciten dentro del plazo de caducidad de 180 (ciento ochenta) días de producido el hecho determinante.

Artículo 13°.

El monto de la prima será el equivalente a una base de prestaciones y contribuciones (BPC).

Artículo 14°.

En caso de los socios especiales se establece una prima por nacimiento equivalente a media base de prestaciones y contribuciones (BPC).

Sección III
Prima por fallecimiento

Artículo 15°.

El fallecimiento del socio en actividad, generará el pago de esta prima en beneficio de la o el cónyuge supérstite y en su defecto de los hijos, con independencia de que tuvieren o no derecho a pensión de sobrevivencia, debiendo solicitarse dentro del plazo de caducidad de 180 (ciento ochenta) días de producido el hecho determinante.

Artículo 16°.

El monto de la prima será el equivalente a dos base de prestaciones y contribuciones (BPC).

Artículo 17°.

En caso de los socios especiales no tendrán derecho a esta prima.

CAPÍTULO III
FINANCIAMIENTO

Sección I
Aportes de socios en actividad

Artículo 18°.

Los afiliados de Sermasfose, ya sean activos, pensionistas o especiales, están obligados a efectuar en forma mensual los aportes ordinarios que se establezcan con carácter general y los extraordinarios que se dispongan de conformidad con el artículo 9 literal b) del Estatuto.

Artículo 19°.

Los socios en actividad realizarán sus aportes sobre las partidas remunerativas inherentes al cargo, que resulten además gravadas por contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 20°.

La tasa de aportación sobre las partidas gravadas definidas en el artículo anterior será la que resulte de las escalas que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 21°.

Tasa de aportación para las personas nacidas en 1972 o antes.

Para que opere la reducción de la tasa porcentual de aporte prevista a partir de los 61 años, el asociado activo deberá contar, además de dicha edad, con un mínimo de 10 años de aportación al fondo.

En caso de que el asociado activo al alcanzar dicha edad no reuniera dicha antigüedad en la aportación, permanecerá aportando el 6% sobre las partidas gravadas, hasta alcanzar el mínimo indicado en el inciso anterior.

A partir de ese momento se beneficiará de la reducción porcentual prevista en la escala subsiguiente para quienes tengan 61 años de edad en adelante; las variaciones que siguen le beneficiarán a medida que cumpla años.

Artículo 22°.

Tasa de aportación para las personas nacidas a partir de 1973.

Para que opere la reducción de la tasa porcentual de aporte prevista a partir de los 65 años, el asociado activo deberá contar, además de dicha edad, con un mínimo de 10 años de aportación al fondo.

En caso de que el asociado activo al alcanzar dicha edad no reuniera dicha antigüedad en la aportación, permanecerá aportando el 6% sobre las partidas gravadas, hasta alcanzar el mínimo indicado en el inciso anterior.

A partir de ese momento se beneficiará de la reducción porcentual prevista en la escala subsiguiente para quienes tengan 65 años de edad en adelante; las variaciones que siguen le beneficiarán a medida que cumpla años.

La escala de aportes vigente a partir del 1/5/2024 se establece a continuación y es diferencial según el año de nacimiento, según se indica.

Nacidos en 1972 o antes

EDAD	% Porcentaje
20	1,00
21	1,10
22	1,25
23	1,35
24	1,50
25	1,60
26	1,75
27	1,85
28	2,00
29	2,10
30	2,25
31	2,35

Nacidos 1973 y posterior

EDAD	% Porcentaje
20	1,00
21	1,10
22	1,25
23	1,35
24	1,50
25	1,60
26	1,75
27	1,85
28	2,00
29	2,10
30	2,25
31	2,35

32	2,50
33	2,60
34	2,75
35	2,85
36	3,00
37	3,10
38	3,25
39	3,35
40	3,50
41	3,60
42	3,75
43	3,85
44	4,00
45	4,10
46	4,25
47	4,35
48	4,50
49	4,60
50	4,75
51	4,85
52	5,00
53	5,10
54	5,25
55	5,35
56	5,50
57	5,60
58	5,75
59	5,85
60	6,00
61	5,50
62	5,00
63	4,50
64	4,00
65	3,50
66	3,00
67	2,50
68	2,00
69	1,50
70	1,00

32	2,50
33	2,60
34	2,75
35	2,85
36	3,00
37	3,10
38	3,25
39	3,35
40	3,50
41	3,60
42	3,75
43	3,85
44	4,00
45	4,10
46	4,25
47	4,35
48	4,50
49	4,60
50	4,75
51	4,85
52	5,00
53	5,10
54	5,25
55	5,35
56	5,50
57	5,60
58	5,75
59	5,85
60	6,00
61	6,00
62	6,00
63	6,00
64	6,00
65	5,00
66	4,00
67	3,00
68	2,00
69	1,00
70	1,00

Artículo 23°.

Al asociarse, los funcionarios autorizarán que se les hagan las retenciones del sueldo necesarias para el pago de los aportes mensuales y demás obligaciones que asuma con la Institución, sin perjuicio de la suscripción de los demás recaudos que documenten sus transacciones.

Artículo 24°.

El pago de los aportes respectivo se realizará de la siguiente forma:

- a) A través de la modalidad de descuento realizado sobre los haberes que los asociados activos (en actividad) perciben de O.S.E..*
- b) A través de la modalidad de descuento realizado sobre el complemento jubilatorio o pensionario abonado por Sermasfose a los afiliados activos (jubilados o pasivos) o pensionistas.*

Artículo 25°.

Los asociados a quienes no se les pueda descontar los aportes de un mes determinado por no tener disponibilidad en sus sueldos, serán responsables de verterlos directamente en Sermasfose o donde ésta lo indique, antes del quinto día hábil del mes siguiente a la fallida retención.

En caso de registrarse atrasos en dichas aportaciones que superen los tres meses, sea cual fuere la razón, se procederá por parte de la Oficina Administrativa a la citación del afiliado, por medio de carta certificada u otro medio fehaciente, a efectos de que proceda a la cancelación de los atrasos en un plazo de 15 días corridos.

En este caso, para la cancelación total de sus adeudos, podrán conferirse al afiliado, facilidades de pago con una extensión no mayor a 60 días."

Artículo 26°.

Vencido dicho plazo sin que el afiliado se presente a regularizar su situación, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 13 del Estatuto Social, confiriéndosele vista a efectos de que articule sus descargos.

La notificación respectiva se hará por intermedio de telegrama colacionado con aviso de retorno (TCC/PC) u otro medio fehaciente.

Una vez notificado el afiliado dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles para articular dichos descargos en forma escrita y fundamentada o, en su caso, abonar al contado los aportes pendientes a la fecha, con más su reajuste por aplicación del índice de precios al consumo.

Evacuado el traslado o vencido el término respectivo el Consejo Directivo podrá adoptar decisión en la forma indicada en el citado artículo 13 inciso 3°, ya sea decidiendo la suspensión de los derechos sociales del afiliado (artículo 12 y concordantes del Estatuto), o su expulsión si la entidad del atraso lo ameritare a juicio de dicho órgano.

Artículo 27°.

En caso que la sanción aplicada sea la suspensión en los derechos sociales la misma tendrá carácter preventiva.

Solo será redimible en forma automática, contra el pago al contado de los aportes adeudados hasta la fecha de la resolución sancionatoria, con más su reajuste por aplicación del índice de precios al consumo.

Transcurridos seis meses desde el dictado de dicha resolución sancionatoria, el Consejo Directivo podrá resolver la expulsión del asociado.

Previamente a tal decisión deberá conferir vista previa, con las mismas formalidades y plazos previstos en el artículo 4 del presente reglamento y 13 del Estatuto Social.

De todas las actuaciones, tanto las referidas en el presente artículo como en el anterior, se confeccionará expediente por parte de la Oficina Administrativa.

Artículo 28°.

El afiliado que sea expulsado por falta de pago de sus aportes sociales, no tendrá derecho al rescate de fondos previsto en el artículo 8 del Estatuto Social y 21 del Decreto 305/89, ni a las prestaciones principales o accesorias que brinda la Asociación.

Artículo 29°.

Es obligación de los asociados realizar los aportes a SERMASFOSE, aún cuando no tengan disponibilidad de haberes en OSE, cualquiera sea su causa. El retraso generará la actualización e interés que disponga el Consejo Directivo.

Los asociados que se encuentren en actividad como funcionarios de OSE podrán solicitar que se suspendan sus aportaciones mensuales al Fondo Social cuando se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- a) En goce de licencia extraordinaria sin goce de sueldo.*
- b) Cumpliendo suspensión disciplinaria, sin goce de sueldo.*
- c) El ingreso al subsidio transitorio por incapacidad parcial servido por el Banco de Previsión Social.*

La suspensión de aportes tendrá un plazo máximo de doce meses, salvo en caso del subsidio transitorio por incapacidad parcial, en cuyo caso la suspensión de aportes tendrá un máximo de tres años.

Al momento del reintegro al trabajo, el socio deberá realizar el pago de los aportes no vertidos en veinticuatro (24) cuotas mensuales, ajustadas por la unidad indexada y con el interés de financiación que determine el Consejo Directivo.

Para poder computar a todos los efectos el lapso de suspensión de aportes deberán abonarse previamente los aportes no vertidos, en un plazo máximo de veinticuatro cuotas mensuales, reajustados por Índice de Precios al Consumo más un interés del 6% anual.

Sección II

Aportes de los beneficiarios de prestaciones

Artículo 30°.

Los beneficiarios de complemento jubilatorio y pensionario aportarán el uno por ciento del nominal del sueldo del cargo¹ que percibían al momento de generarse la prestación y se ajustará en el mismo momento y en el mismo porcentaje que la prestación.

¹

Artículo 31°.

Los aportes serán deducidos de los pagos de los complementos que deba abonar Sermasfose.

Sección III

Fondos

Artículo 32°.

El fondo para prestaciones principales se integrará con el producido de los aportes previstos en:

- a) El aporte de los socios activos.*
 - b) El rendimiento de las inversiones respectivas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.*
 - c) Los demás recursos que pudieren ingresar en la institución.*
- Con cargo a este fondo se abonarán las prestaciones principales previstas.*

Artículo 33°.

La Institución podrá crear un fondo que se integrará con una porción de los intereses generados por los préstamos otorgados a sus afiliados, con el fin de atender el pago de las primas por matrimonio, nacimiento y fallecimiento, así como para cubrir los préstamos pendientes de cancelación en caso de fallecimiento del socio.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34°.

Todas las prestaciones definidas en el presente reglamento están condicionadas a que lo permitan los recursos y a que los estudios de viabilidad actuarial no hagan necesario o conveniente su modificación, suspensión, supresión o sustitución.

Artículo 35°.

La liquidación y pago de las prestaciones se hará en la forma y condiciones que determine el Consejo Directivo.

Se establece especialmente que los beneficiarios de complementos jubilatorios y pensionarios deberán presentarse a deducir los derechos respectivos, en el plazo de 180 (ciento ochenta) días del alta jubilatoria o pensionaria ante el Banco de Previsión Social.

En caso de que tal presentación se verifique vencido dicho término, las prestaciones se abonarán solamente a partir de la fecha de la respectiva solicitud.

Las prestaciones complementarias y el crédito consolidado se encuentran sujetos a la prescripción ordinaria. En tal sentido, el derecho al cobro del complemento jubilatorio se somete al plazo general de prescripción de las obligaciones personales, conforme lo establecido en el Código Civil, diez (10) años.

Artículo 36°.

El pago de los complementos jubilatorios y pensionarios estará condicionado a la acreditación periódica de la fe de vida, en la forma y plazos que determine el Consejo Directivo.

La falta de acreditación de la fe de vida producirá la suspensión inmediata del pago hasta tanto se acredite dicho requisito.

No se devengarán haberes por el período comprendido entre la suspensión y la reanudación cuando dicha suspensión supere los 10 años.

Artículo 37°.

El Consejo Directivo podrá introducir modificaciones, derogar y sustituir el presente reglamento, parcial o totalmente, en sesión especialmente convocada al efecto.

Artículo 38°.

Para acceder a cualquiera de los beneficios y prestaciones que sirve SERMASFOSE, así como el mantenimiento en curso de pago de los mismos, el socio deberá estar en situación regular de pago de las aportaciones ordinarias y de las contribuciones extraordinarias que se establezcan, así como acatar las reglamentaciones que rigen la institución.

En los casos que el socio sea promitente comprador de bienes inmuebles financiados con préstamos de SERMASFOSE, el socio deberá proceder a la escrituración del inmueble, en el plazo de 180 días de abonada la totalidad del precio. Vencido dicho plazo la Institución podrá suspender el pago de cualquiera de las prestaciones sociales, hasta tanto el socio proceda a la escrituración, sin perjuicio del inicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 39°.

No puede renunciarse a la Asociación hasta pasado dos años de haber cancelado totalmente los saldos deudores que resulten a favor de la Institución por concepto de préstamos de dinero u operaciones similares, incluyendo inversiones inmobiliarias.

Dicho término no regirá en caso de que el solicitante, habiendo cancelado previamente dichos saldos deudores, abone por adelantado los aportes ordinarios correspondientes al mismo plazo, pudiendo en tal caso compensar las sumas que resulten a su favor por concepto de rescate de su crédito consolidado.

A diferencia de los demás asociados, los socios especiales podrán renunciar a su condición de socio una vez cancelados en su totalidad todos los importes adeudados a la Institución, incluyendo aportes, préstamos y cualquier otra obligación pendiente.

Artículo 40°.

Contra las decisiones que el Consejo Directivo disponga en aplicación del presente reglamento, regirán las normas sobre impugnación previstas en los artículos 13 y 54 del Estatuto Social.

Artículo 41°.

Dejase sin efectos toda norma reglamentaria referida a prestaciones y aportes, no incluida en el presente Reglamento.

Artículo 42°.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente a su aprobación, por lo que se dará la más amplia difusión de su contenido a los afiliados a la Institución, lo que se comete a la Oficina Administrativa.